



ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Dirección General de Normas
Dirección General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior



Of. No. DGN.418.01.2021.940
414.2021.1527

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2021

Referencia: XXIV-DGN-2021

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

PRODUCTOS PREENVASADO NO SUJETOS A COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL

NOM-051-SCFI/SSAI-2010,

“Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria.”

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2021, la Comisión de Alimentos, Bebidas y Tabaco y la Comisión de Normalización y Evaluación de la Conformidad de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) a través de sus presidentes, Mtra. Carla Adriana Suárez Flores e Ing. Francisco J. Reed Martin del Campo, respectivamente, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSAI-2010, “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010 y su última modificación del 27 de marzo de 2020 (NOM-051-SCFI/SSAI-2010).

Debido a que el escrito es firmado por los presidentes de dichas comisiones de la CONCAMIN, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o Autoridades Aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-051-SCFI/SSAI-2010, incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM conforme a la normatividad aplicable.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si los productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y serán exportados, están sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSAI-2010.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley





ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Dirección General de Normas
Dirección General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior



Of. No. DGN.418.01.2021.940
414.2021.1527

Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior y
3. NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 27 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010.*

De acuerdo al contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 se desprende que su objeto es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto relativa a **alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinado al consumidor final**, de fabricación nacional o extranjera, **comercializado en territorio nacional**, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Por su parte, los numerales 1, 3.9, 3.17 y 3.42 establecen lo siguiente:

1. Objetivo y Campo de Aplicación

*Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del **producto preenvasado destinado al consumidor final**, de fabricación nacional o extranjera, **comercializado en territorio nacional**, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.*

La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:

- a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a





ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Dirección General de Normas
Dirección General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior



Of. No. DGN.418.01.2021.940
414.2021.1527

disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan como referencia normativa a esta Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento;

b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel;

c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y

d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

3.9 consumidor o consumidor final

es la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado.

3.17 envase

cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor

3.42 producto preenvasado

*alimentos y bebidas no alcohólicas que son **colocados en un envase** de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.*

Por lo anterior, el objetivo y campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 son los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinados al consumidor final y sujetos a comercialización en el territorio nacional.

Entendiéndose como consumidor final a la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado.

En este contexto, debe entenderse que el ámbito efectivo de aplicación de la norma se encuentra subordinado a la existencia de un producto en un envase que será comercializado en territorio nacional.

Dicho en sentido contrario, si un producto preenvasado importado que no será sujeto a comercialización en el territorio nacional debido a que será exportado a otros mercados, en estos casos no deberá exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM en punto de entrada al país.

Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

- Los productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y **serán exportados, no debe exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en punto de entrada al país.**

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que





ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**Dirección General de Normas
Dirección General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior**



**Of. No. DGN.418.01.2021.940
414.2021.1527**

tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés públicos, como lo es la información comercial y sanitaria en las etiquetas destinadas al consumidor final en el punto de venta dentro del territorio nacional.

Así, una vez aclarada el ámbito de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, por lo que se refiere a productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y serán exportados, resulta necesario señalar lo siguiente:

Con fecha 10 de julio de 2020, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), publicaron en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria"*, publicada el 27 de marzo de 2020 (Acuerdo de Criterios).

El artículo Décimo Cuarto del Acuerdo de Criterios señala que la Secretaría de Economía someterá a consideración de la Comisión de Comercio Exterior la adecuación del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones (Acuerdo de Reglas), para adicionar la Modificación y se validen las operaciones de importación de mercancías sujetas a su cumplimiento en el punto de entrada al país.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Asimismo, de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, el Anexo de NOMs es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.





ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**Dirección General de Normas
Dirección General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior**



**Of. No. DGN.418.01.2021.940
414.2021.1527**

Cabe señalar que, derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, el 01 de octubre de 2020, se publicó en el DOF el "Acuerdo de Reglas", la actualización de la referencia de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que se no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana, en ese tenor si los productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y serán exportados, no se encuentran sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, en consecuencia, en el punto de entrada al país.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y serán exportados, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como productos preenvasados importados que no serán sujetos a comercialización en el territorio nacional y serán exportados, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

TERCERO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de los productos importados preenvasados que no serán sujetos a





ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**Dirección General de Normas
Dirección General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior**



**Of. No. DGN.418.01.2021.940
414.2021.1527**

comercialización en el territorio nacional y serán exportados, deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador “EN” más el complemento correspondiente: “ENOM”, “U” o “E” de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Dora Clélia Rodríguez Romero Directora General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
--	--

- C.c.p.** **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana. - Mismo fin.
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales. - Mismo fin.

